

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 373

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
21 de diciembre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2182/2004 del Consejo, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2183/2004 del Consejo, de 6 de diciembre de 2004, por el que se extiende a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (CE) nº 2182/2004 sobre medallas y fichas similares a monedas de euro** 7
- Reglamento (CE) nº 2184/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2185/2004 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2004, relativo a la apertura para el año 2005 de un contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2186/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1613/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2187/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1614/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 2188/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1615/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 2189/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2005 de la red de información contable agrícola** 20

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 2190/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 1433/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera	21
Reglamento (CE) n° 2191/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
Reglamento (CE) n° 2192/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	25
Reglamento (CE) n° 2193/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	27
Reglamento (CE) n° 2194/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	29
Reglamento (CE) n° 2195/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	31
Reglamento (CE) n° 2196/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	33
Reglamento (CE) n° 2197/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	35
Reglamento (CE) n° 2198/2004 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	36
★ Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/881/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a las modificaciones del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, habida cuenta de la ampliación	44
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a la modificación del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra	45



2004/882/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004, por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a la actualización de las condiciones de importación y los modelos de certificados sanitarios para la carne de caza silvestre y de granja [notificada con el número C(2004) 4554] ⁽¹⁾** 52

2004/883/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2004, por la que se ajusta el anexo de la Directiva 95/57/CE del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo en lo relativo a las listas de países [notificada con el número C(2004) 4723] ⁽¹⁾** 69



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2182/2004 DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 2004

sobre medallas y fichas similares a monedas de euro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El 1 de enero de 1999, el euro se convirtió en la moneda legal de los Estados miembros participantes de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽²⁾, y de aquellos terceros países que habían concluido un acuerdo con la Comunidad sobre la introducción del euro, en concreto, Mónaco, San Marino y la Ciudad del Vaticano.

(2) El Reglamento (CE) nº 975/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas de euro destinadas a la circulación ⁽³⁾, definió las características básicas de las monedas de euro. Estas monedas son las únicas monedas metálicas de curso legal en la zona euro desde su introducción en enero de 2002.

(3) La Recomendación 2002/664/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2002, relativa a las medallas y fichas similares a las monedas de euro ⁽⁴⁾, indicaba que debían evitarse ciertas características visuales en la venta, fabricación, almacenamiento, importación y distribución con fines comerciales o de venta de aquellas medallas y fichas cuyo tamaño se asemejara al de las monedas de euro.

(4) La Comunicación de la Comisión de 23 de julio de 1997, sobre la utilización del símbolo euro, aprobó el símbolo «€» y exhortaba a todos los usuarios de esta moneda a utilizar este símbolo para la indicación de cantidades monetarias de euro.

(5) La Comunicación de la Comisión de 22 de octubre de 2001, relativa a la protección de los derechos de autor sobre el diseño de la cara común de las monedas de euro ⁽⁵⁾, definió las normas aplicables a la reproducción del diseño de la cara común de las monedas de euro.

(6) Las características visuales de las monedas de euro fueron publicadas por la Comisión el 28 de diciembre de 2001 ⁽⁶⁾.

(7) Los ciudadanos pueden creer que las medallas y fichas que llevan los términos «euro» o «euro cent», el símbolo euro o un diseño similar al que aparece en la cara común o en la cara nacional de las monedas de euro, son monedas de curso legal en cualquiera de los Estados miembros que han adoptado el euro o en terceros países participantes.

(8) Existe un riesgo importante de que las medallas y fichas cuyas propiedades metálicas y dimensiones sean similares a monedas de euro puedan utilizarse ilegalmente en lugar de estas monedas.

(9) Es conveniente, pues, que las medallas y fichas cuyas características visuales, propiedades metálicas o dimensiones sean similares a monedas de euro no sean objeto de venta, fabricación, importación ni distribución con otros fines comerciales o de venta.

(10) Cada Estado miembro deberá introducir sanciones aplicables a las infracciones, a fin de lograr una protección equivalente del euro contra las medallas y fichas similares en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 134 de 12.5.2004, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2596/2000 (DO L 300 de 29.11.2000, p. 2).

⁽³⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 6; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 423/1999 (DO L 52 de 27.2.1999, p. 2).

⁽⁴⁾ DO L 225 de 22.8.2002, p. 34.

⁽⁵⁾ DO C 318 de 13.11.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 3

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «euro»: la moneda legal de los Estados miembros participantes tal y como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98, y la de aquellos terceros países participantes que han concluido un acuerdo con la Comunidad sobre la introducción del euro, en adelante denominados «terceros países participantes»;
- b) «símbolo euro»: el símbolo (€) que representa el euro, cuya descripción se recoge en el anexo I;
- c) «medallas y fichas»: objetos metálicos, con excepción del cospel o disco preformado, cuya apariencia o características técnicas son similares a una moneda, pero cuya emisión no se ha efectuado en virtud de disposiciones legales nacionales o de terceros países participantes o de otras disposiciones legales extranjeras y, por lo tanto, no son ni medios legales de pago ni monedas de curso legal;
- d) «oro», «plata» y «platino»: aleaciones que contienen oro, plata y platino con una pureza de al menos 375 mg, 500 mg y 850 mg, respectivamente. Esta definición no afectará a los convenios de acuñación aplicables en los Estados miembros;
- e) «Centro Técnico y Científico Europeo» (en lo sucesivo denominado «CTCE»): el organismo creado por Decisión de la Comisión de 29 de octubre de 2004;
- f) «gama de referencia»: la gama de referencia definida en el punto 1 del anexo II.

Artículo 2

Disposiciones de protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, la fabricación y venta de medallas y fichas, así como su importación y distribución con otros fines comerciales o de venta, quedarán prohibidas en los siguientes casos:

- a) si en su superficie aparecen los términos «euro» o «euro cent» o el símbolo euro, o
- b) si su tamaño está dentro de la gama de referencia, o
- c) si el diseño en la superficie de medallas y fichas es similar a alguno de los diseños de los anversos nacionales o al reverso común de las monedas de euro, o es idéntico o similar al diseño del canto de la moneda de 2 euros.

Exenciones

1. No se prohibirán las medallas y fichas que lleven los términos «euro» o «euro cent» o el símbolo euro sin valor nominal asociado, si su tamaño está fuera de la gama de referencia.
2. No se prohibirán las medallas y fichas cuyo tamaño esté dentro de la gama de referencia, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:
 - a) que tengan un agujero central superior a 6 milímetros, o tengan forma poligonal de hasta seis caras, siempre que se respete lo establecido en el inciso ii) de la letra c), o
 - b) que estén fabricadas con oro, plata o platino, o
 - c) que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) las combinaciones de diámetro y altura del canto de las medallas y fichas deben diferir claramente de las gamas definidas en cada uno de los casos especificados en el punto 2 del anexo II, y
 - ii) las combinaciones de diámetro y altura del canto de las medallas y fichas deben diferir claramente de las gamas definidas en cada uno de los casos especificados en el punto 3 del anexo II.

Artículo 4

Autorización de excepciones

1. La Comisión podrá conceder autorizaciones especiales para la utilización de los términos «euro» o «euro cent» en condiciones de utilización controlada en caso de que no exista riesgo alguno de confusión. En estos casos, deberá indicarse claramente en la superficie de la medalla o ficha el operador económico correspondiente del Estado miembro, debiendo figurar la estampilla «No de curso legal» en el anverso o reverso de la medalla o de la ficha.
2. La Comisión estará facultada para declarar la «similitud» de un diseño según lo contemplado en la letra c) del artículo 2.

Artículo 5

Medallas y fichas existentes

Las medallas y fichas que hayan sido emitidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y no se ajusten a las condiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4, podrán seguir utilizándose, como mucho, hasta finales del año 2009, a menos que puedan utilizarse en lugar de la moneda de euro. Estas medallas y fichas serán inventariadas, en su caso, conforme a los procedimientos aplicables en los Estados miembros, debiendo enviarse notificación de ello al CTCE.

*Artículo 6***Sanciones**

1. Los Estados miembros adoptarán las correspondientes sanciones en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, así como las medidas que consideren necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán antes del 1 de julio de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para la aplicación del presente artículo. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 7***Aplicabilidad**

El presente Reglamento se aplicará en los Estados miembros participantes tal y como se definen en el Reglamento (CE) n° 974/98.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

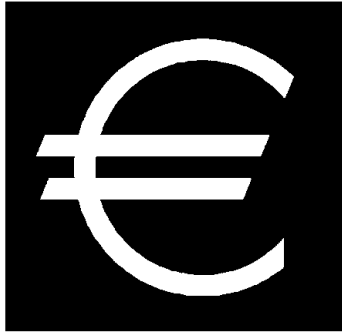
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
H. HOOGERVORST

ANEXO I

SÍMBOLO DEL EURO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1



ANEXO II

1. Definición de la gama de referencia a que se refiere el artículo 1

- a) La gama de referencia para las dimensiones de medallas y fichas es el conjunto de combinaciones entre los valores del diámetro y los valores de la altura del canto que se ajusta, respectivamente, a la gama de referencia del diámetro y a la gama de referencia de la altura del canto.
- b) La gama de referencia para el diámetro va de 19,00 milímetros a 28,00 milímetros.
- c) La gama de referencia de la altura del canto está entre el 7,00 % y el 12,00 % de cada valor respecto de la gama de referencia del diámetro.

2. Gamas contempladas en el inciso i) de la letra c) del apartado 2 del artículo 3

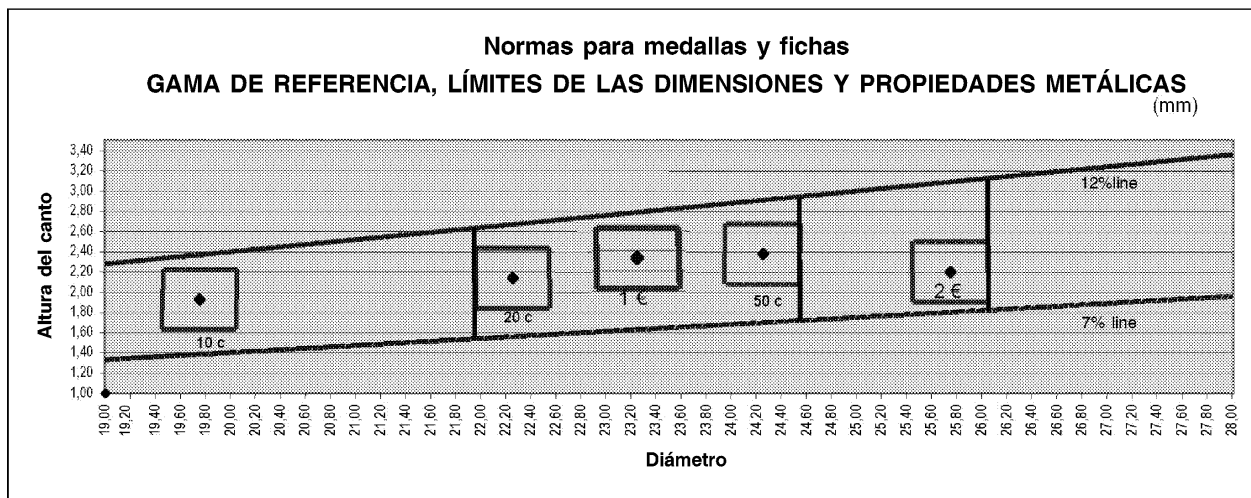
Gamas definidas		
	Diámetro (mm)	Altura del canto (mm)
1.	19,45-20,05	1,63-2,23
2.	21,95-22,55	1,84-2,44
3.	22,95-23,55	2,03-2,63
4.	23,95-24,55	2,08-2,68
5.	25,45-26,05	1,90-2,50

3. Gamas contempladas en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 del artículo 3

	Diámetro (mm)	Propiedades metálicas
1.	19,00-21,94	Conductividad eléctrica entre 14,00 % y 18,00 % IACS
2.	21,95-24,55	Conductividad eléctrica entre: — 14 % y 18 % IACS, o — 4,50 % y 6,50 % IACS, a menos que la medalla o ficha sea de aleación simple y su momento magnético no se halle incluido en la gama de 1,0 a 7,0 μ Vs/cm
3.	24,56-26,05	Conductividad eléctrica entre: — 15 % y 18 % IACS, o — 13 % y 15 % IACS, a menos que la medalla o ficha sea de aleación simple y su momento magnético no se halle incluido en la gama de 1,0 a 7,0 μ Vs/cm
4.	26,06-28,00	Conductividad eléctrica entre 13 % y 15 % IACS, a menos que la medalla o ficha sea de aleación simple y su momento magnético no se halle incluido en la gama de 1,0 a 7,0 μ Vs/cm

4. Representación gráfica

En el siguiente gráfico se ilustran con carácter indicativo las definiciones del presente anexo.



REGLAMENTO (CE) N° 2183/2004 DEL CONSEJO**de 6 de diciembre de 2004****por el que se extiende a los Estados miembros no participantes la aplicación del Reglamento (CE) n° 2182/2004 sobre medallas y fichas similares a monedas de euro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al adoptar el Reglamento (CE) n° 2182/2004 ⁽²⁾, el Consejo indicó que el mismo se aplicaría a los Estados miembros participantes contemplados en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽³⁾.

- (2) Sin embargo, dado que es importante que las normas referentes a las medallas y fichas similares a monedas de euro sean uniformes en la Comunidad, es preciso adoptar las disposiciones que sean necesarias en esta materia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación del Reglamento (CE) n° 2182/2004 se extenderá a los Estados miembros distintos de los Estados miembros participantes contemplados en el Reglamento (CE) n° 974/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
H. HOOGERVORST

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 1 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2596/2000 (DO L 300 de 29.11.2000, p. 2).

**REGLAMENTO (CE) N° 2184/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,1
	204	83,9
	999	93,0
0707 00 05	052	92,0
	999	92,0
0709 90 70	052	117,1
	204	70,4
	999	93,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,4
	204	47,4
	388	50,7
	528	41,6
	999	50,0
0805 20 10	204	61,8
	999	61,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	72,3
	204	43,2
	624	82,1
	999	65,9
0805 50 10	052	52,4
	528	39,0
	999	45,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	150,1
	400	67,6
	404	101,6
	720	59,9
	999	94,8
0808 20 50	400	97,8
	528	47,6
	720	64,7
	999	70,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2185/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 2004**

relativo a la apertura para el año 2005 de un contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽³⁾, por un lado, y en el Protocolo 3 del Acuerdo EEE⁽⁴⁾, por otro, se fijan los acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las partes contratantes.
- (2) En el Protocolo 3 del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión nº 138/2004 del Comité Mixto del EEE por la que se modifica el Protocolo 3 del Acuerdo EEE, en relación con los productos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo⁽⁵⁾, se establece que la aplicación de un derecho cero a las mercancías clasificadas en los códigos NC 2202 10 00 (agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada) y ex 2202 90 10 [las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)].

- (3) La aplicación del derecho cero ha sido suspendida temporalmente para Noruega en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, aprobado por la Decisión 2004/854/CE del Consejo. Con arreglo al punto IV de dicho Acuerdo, las importaciones de mercancías originarias de Noruega clasificadas en los códigos NC 2202 10 00 (agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada) y ex 2202 90 10 [las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)] sólo están permitidas dentro de los límites del contingente libre de derechos.
- (4) Por consiguiente, es necesario abrir dicho contingente para el año 2005.
- (5) A fin de facilitar el establecimiento del contingente y garantizar que se gestione adecuadamente, en interés de los operadores, el beneficio de la exención de derechos dentro del contingente debería estar condicionado temporalmente a la presentación a las autoridades aduaneras comunitarias de un certificado facilitado por las autoridades noruegas.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abrirá, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, el contingente arancelario comunitario fijado en el anexo I para las mercancías originarias de Noruega que figuran en dicho anexo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo.

2. Las normas de origen aplicables mutuamente en el marco del presente Acuerdo serán las establecidas en el Protocolo 3 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

⁽³⁾ DO L 171 de 27.6.1973, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 24.1.2002, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 18.11.2004, p. 30.

3. El beneficio de la exención de derechos dentro del contingente fijado en el anexo I estará condicionado a la presentación a las autoridades aduaneras comunitarias del certificado que figura en el anexo II, que las autoridades noruegas facilitarán a los exportadores en uno de los idiomas comunitarios.

4. Para las cantidades importadas por encima del volumen del contingente o para las que no se haya presentado el certificado al que hace referencia el apartado 3, se aplicará un derecho de 0,047 euros/litro.

Artículo 2

La Comisión gestionará el contingente arancelario de la Comunidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO I

Contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Noruega

Número de partida	Código NC	Descripción	Contingente anual Volumen para 2005	Tipo de derecho aplicable dentro de los límites del contingente	Tipo de derecho aplicable por encima del volumen del contingente
09.0709	2202 10 00	— Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	14,3 millones de litros	Exento	0,047 EUR/litro
	ex 2202 90 10	Las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)			

ANEXO II

CERTIFICADO
Aguas minerales

1. Exportador (nombre, dirección completa)	2. N° de serie	ORIGINAL	
3. Consignatario (nombre, dirección completa)	<p align="center">CERTIFICADO</p> <p align="center">Para la admisión libre de derechos en la Comunidad de las aguas clasificadas bajo los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10</p>		
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen NORUEGA	6. Estado miembro de destino	
<p>IMPORTANTE</p> <p>Deberá presentarse a la aduana comunitaria el original y, si procede, una copia del certificado en el momento de despachar el producto a libre práctica.</p>			
7. Código NC (10 dígitos)			
8. Marcas, números, cantidad y tipo de embalajes en la cantidad exportada		9. Volumen (litros)	
<p>10. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la información arriba indicada es exacta y conforme al Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega</p> <p align="right">Lugar: Oslo 2004 10 25 Año Mes Día</p>			
11. Organismo emisor Autoridad agrícola noruega Postboks 8140 Dep. N-0033 Oslo, Noruega		(Firma y sello del organismo emisor)	

**REGLAMENTO (CE) N° 2186/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1613/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽³⁾, la Comunidad concedió preferencias arancelarias generalizadas a Laos.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 establece la definición del concepto de productos originarios que se debe utilizar a efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG). Sin embargo, el Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé excepciones en favor de los países beneficiarios del SPG menos desarrollados que presenten una solicitud apropiada a tal efecto a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1828/2004 de la Comisión (DO L 321 de 22.10.2004, p. 23).

- (3) Desde 1997, Laos se ha acogido a una excepción de ese tipo para determinados productos textiles, en el último caso en virtud del Reglamento (CE) n° 1613/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Laos por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad ⁽⁴⁾, tal como fue modificado mediante el Reglamento (CE) n° 291/2002 ⁽⁵⁾, que prorrogó su validez hasta el 31 de diciembre de 2004. Mediante cartas con fecha de 4 de mayo de 2004 y 4 de agosto de 2004, Laos presentó una solicitud de renovación de esa excepción.

- (4) La Comisión ha examinado la solicitud presentada por Laos y la considera debidamente justificada.

- (5) Cuando se prolongó la validez del Reglamento (CE) n° 1613/2000, se estimó que su vencimiento debía coincidir con la finalización del régimen actual del SPG, prevista para esa fecha. Sin embargo, el Reglamento (CE) n° 2211/2003 del Consejo ⁽⁶⁾ prorrogó un año más la validez del régimen del SPG, hasta el 31 de diciembre de 2005.

- (6) El 18 de diciembre de 2003, la Comisión publicó un Libro Verde sobre el futuro de las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales ⁽⁷⁾, que abrió un debate de amplia envergadura sobre el tema. Asimismo, el 7 de julio de 2004 publicó una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social titulada «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006-2015» ⁽⁸⁾, en la que también se reconocía la necesidad de modificar las normas de origen. A pesar de ello, todavía no se ha tomado ninguna decisión ni se habrán establecido nuevas normas antes del 31 de diciembre de 2004.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 16.2.2002, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ COM(2003) 787 final.

⁽⁸⁾ COM(2004) 461 final.

- (7) Una prolongación de la excepción no debería perjudicar ni perjudicar el resultado de los debates sobre las posibles nuevas normas de origen para el SPG. Sin embargo, los intereses de los operadores que celebran contratos tanto en Laos como en la Comunidad y la estabilidad y el desarrollo continuo de la industria laosiana por lo que respecta a la inversión y el empleo presentes requieren prolongar la excepción durante un lapso suficiente que permita mantener o celebrar contratos de mayor duración, y facilitar al mismo tiempo la transición a las posibles nuevas normas de origen para el SPG.
- (8) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1613/2000, en especial la aplicación de límites cuantitativos anuales que reflejan la capacidad del mercado comunitario de absorber los productos laosianos, la capacidad de exportación de Laos y los flujos comerciales reales registrados, se concibieron para prevenir cualquier perjuicio a los sectores correspondientes de la industria comunitaria.
- (9) Por lo tanto, convendría renovar la excepción hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, para asegurar un tratamiento justo tanto para Laos como para otros países menos adelantados, la necesidad de mantener la excepción deberá revisarse una vez adoptada cualquier nueva norma de origen en el contexto del nuevo sistema de preferencias generalizadas.

- (10) Así pues, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1613/2000 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1613/2000 quedará modificado como sigue:

— En el artículo 2, la fecha «31 de diciembre de 2004» se sustituirá por «31 de diciembre de 2006»

— se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, la necesidad de mantener la excepción se revisará a más tardar el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con las nuevas disposiciones que habrán de adoptarse por lo que respecta al sistema de preferencias generalizadas y a las normas de origen correspondientes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 2187/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1614/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽³⁾, la Comunidad concedió preferencias arancelarias generalizadas a Camboya.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 establece la definición del concepto de productos originarios que se debe utilizar a efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG). Sin embargo, el Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé excepciones en favor de los países beneficiarios del SPG menos desarrollados que presenten una solicitud apropiada a tal efecto a la Comunidad.

(3) Desde 1997, Camboya se ha acogido a una excepción de ese tipo para determinados productos textiles, en el último caso en virtud del Reglamento (CE) n° 1614/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad ⁽⁴⁾, tal como fue modificado mediante el Reglamento (CE) n° 292/2002 ⁽⁵⁾, que prorrogó su validez hasta el 31 de diciembre de 2004. Mediante cartas con fecha de 10 de junio de 2004, Camboya presentó una solicitud de renovación de esa excepción.

(4) La Comisión ha examinado la solicitud presentada por Camboya y la considera debidamente justificada.

(5) Cuando se prolongó la validez del Reglamento (CE) n° 1614/2000, se estimó que su vencimiento debía coincidir con la finalización del régimen actual del SPG, prevista para esa fecha. Sin embargo, el Reglamento (CE) n° 2211/2003 del Consejo ⁽⁶⁾ prorrogó un año más la validez del régimen del SPG, hasta el 31 de diciembre de 2005.

(6) El 18 de diciembre de 2003, la Comisión publicó un Libro Verde sobre el futuro de las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales ⁽⁷⁾, que abrió un debate de amplia envergadura sobre el tema. Asimismo, el 7 de julio de 2004 publicó una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social titulada «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006-2015» ⁽⁸⁾, en la que también se reconocía la necesidad de modificar las normas de origen. A pesar de ello, todavía no se ha tomado ninguna decisión ni se habrán establecido nuevas normas antes del 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1828/2004 de la Comisión (DO L 321 de 22.10.2004, p. 23).

⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 16.2.2002, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ COM(2003) 787 final.

⁽⁸⁾ COM(2004) 461 final.

- (7) Una prolongación de la excepción no debería perjudicar ni perjudicar el resultado de los debates sobre las posibles nuevas normas de origen para el SPG. Sin embargo, los intereses de los operadores que celebran contratos tanto en Camboya como en la Comunidad y la estabilidad y el desarrollo continuo de la industria laosiana por lo que respecta a la inversión y el empleo presentes requieren prolongar la excepción durante un lapso suficiente que permita mantener o celebrar contratos de mayor duración, y facilitar al mismo tiempo la transición a las posibles nuevas normas de origen para el SPG.
- (8) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1614/2000, en especial la aplicación de límites cuantitativos anuales que reflejan la capacidad del mercado comunitario de absorber los productos laosianos, la capacidad de exportación de Camboya y los flujos comerciales reales registrados, se concibieron para prevenir cualquier perjuicio a los sectores correspondientes de la industria comunitaria.
- (9) Por lo tanto, convendría renovar la excepción hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, para asegurar un tratamiento justo tanto para Camboya como para otros países menos adelantados, la necesidad de mantener la excepción deberá revisarse una vez adoptada cualquier nueva norma de origen en el contexto del nuevo sistema de preferencias generalizadas.

- (10) Así pues, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1614/2000 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1614/2000 quedará modificado como sigue:

— En el artículo 2, la fecha «31 de diciembre de 2004» se sustituirá por «31 de diciembre de 2006»

— se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, la necesidad de mantener la excepción se revisará a más tardar el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con las nuevas disposiciones que habrán de adoptarse por lo que respecta al sistema de preferencias generalizadas y a las normas de origen correspondientes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 2188/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1615/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽²⁾ y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004⁽³⁾, la Comunidad concedió preferencias arancelarias generalizadas a Nepal.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 establece la definición del concepto de productos originarios que se debe utilizar a efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG). Sin embargo, el Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevé excepciones en favor de los países beneficiarios del SPG menos desarrollados que presenten una solicitud apropiada a tal efecto a la Comunidad.
- (3) Desde 1997, Nepal se ha acogido a una excepción de ese tipo para determinados productos textiles, en el último caso en virtud del Reglamento (CE) n° 1615/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se establece

una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad⁽⁴⁾, tal como fue modificado mediante el Reglamento (CE) n° 293/2002⁽⁵⁾, que prorrogó su validez hasta el 31 de diciembre de 2004. Mediante cartas con fecha de 14 de junio de 2004, Nepal presentó una solicitud de renovación de esa excepción.

- (4) La Comisión ha examinado la solicitud presentada por Nepal y la considera debidamente justificada.
- (5) Cuando se prolongó la validez del Reglamento (CE) n° 1615/2000, se estimó que su vencimiento debía coincidir con la finalización del régimen actual del SPG, prevista para esa fecha. Sin embargo, el Reglamento (CE) n° 2211/2003 del Consejo⁽⁶⁾ prorrogó un año más la validez del régimen del SPG, hasta el 31 de diciembre de 2005.
- (6) El 18 de diciembre de 2003, la Comisión publicó un Libro Verde sobre el futuro de las normas de origen en los regímenes comerciales preferenciales⁽⁷⁾, que abrió un debate de amplia envergadura sobre el tema. Asimismo, el 7 de julio de 2004 publicó una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social titulada «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006-2015»⁽⁸⁾, en la que también se reconocía la necesidad de modificar las normas de origen. A pesar de ello, todavía no se ha tomado ninguna decisión ni se habrán establecido nuevas normas antes del 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1828/2004 de la Comisión (DO L 321 de 22.10.2004, p. 23).

⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 46 de 16.2.2002, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ COM(2003) 787 final.

⁽⁸⁾ COM(2004) 461 final.

- (7) Una prolongación de la excepción no debería perjudicar ni perjudicar el resultado de los debates sobre las posibles nuevas normas de origen para el SPG. Sin embargo, los intereses de los operadores que celebran contratos tanto en Nepal como en la Comunidad y la estabilidad y el desarrollo continuo de la industria laosiana por lo que respecta a la inversión y el empleo presentes requieren prolongar la excepción durante un lapso suficiente que permita mantener o celebrar contratos de mayor duración, y facilitar al mismo tiempo la transición a las posibles nuevas normas de origen para el SPG.
- (8) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1615/2000, en especial la aplicación de límites cuantitativos anuales que reflejan la capacidad del mercado comunitario de absorber los productos laosianos, la capacidad de exportación de Nepal y los flujos comerciales reales registrados, se concibieron para prevenir cualquier perjuicio a los sectores correspondientes de la industria comunitaria.
- (9) Por lo tanto, convendría renovar la excepción hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, para asegurar un tratamiento justo tanto para Nepal como para otros países menos adelantados, la necesidad de mantener la excepción deberá revisarse una vez adoptada cualquier nueva norma de origen en el contexto del nuevo sistema de preferencias generalizadas.

- (10) Así pues, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1615/2000 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1615/2000 quedará modificado como sigue:

— En el artículo 2, la fecha «31 de diciembre de 2004» se sustituirá por «31 de diciembre de 2006»

— se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, la necesidad de mantener la excepción se revisará a más tardar el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con las nuevas disposiciones que habrán de adoptarse por lo que respecta al sistema de preferencias generalizadas y a las normas de origen correspondientes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2189/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

**por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de
2005 de la red de información contable agrícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre la renta y la economía de las explotaciones agrarias en la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83, la Comisión debe abonar una remuneración

a tanto alzado al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que le haya sido remitida en los plazos contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento.

- (2) El Reglamento (CE) nº 134/2004 de la Comisión⁽³⁾ fijó en 140 euros la retribución global correspondiente a cada ficha de explotación en el ejercicio contable de 2004. La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación agrícola justifican que se revise esa cuantía.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La retribución global prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 142 euros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable al ejercicio contable de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1388/2004 (DO L 255 de 31.7.2004, p. 5).

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2190/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1433/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

adoptar medidas para que puedan subvencionarse los gastos a partir del 1 de enero de dicho año.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1433/2003.

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 48,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1433/2003 de la Comisión⁽²⁾ prevé que las organizaciones de productores ya reconocidas presenten sus programas operativos a efectos de su aprobación por la autoridad nacional competente.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1433/2003 se modificará como sigue:

(2) Conviene asimismo permitir explícitamente a las agrupaciones de productores que soliciten el reconocimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 que presenten al mismo tiempo sus programas operativos. Estos programas solo deben aprobarse si la organización de productores de que se trate ha sido reconocida por la autoridad nacional a más tardar en la fecha límite prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1433/2003.

1) En el artículo 11, se añadirá el párrafo siguiente:

«Las agrupaciones de productores que soliciten su reconocimiento como organización de productores con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 podrán presentar asimismo a efectos de su aprobación los programas operativos a que se refiere el primer párrafo. La aprobación de dichos programas estará condicionada a la obtención del reconocimiento a más tardar en la fecha límite prevista en el apartado 2 del artículo 13.»

(3) Los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1433/2003 prevén que la autoridad nacional competente adopte una decisión sobre los programas y los fondos, o sobre la modificación de los mismos, tras la presentación efectuada por las organizaciones de productores de conformidad con los artículos 11 y 14 de dicho Reglamento, a más tardar en la fecha límite del 15 de diciembre. La experiencia adquirida a lo largo de los últimos años ha demostrado que, a causa de la sobrecarga administrativa, algunos Estados miembros no pueden instruir todos los programas y adoptar las decisiones correspondientes dentro de este plazo.

2) En el apartado 2 del artículo 13, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, los Estados miembros podrán, por causas debidamente justificadas, adoptar una decisión sobre los programas operativos y los fondos el 20 de enero siguiente a la presentación de la solicitud a más tardar. En la decisión por la que se aprueben se podrá prever que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud.»

(4) En lugar de recurrir a excepciones sistemáticas, y a fin de no perjudicar a los operadores y permitir a las autoridades nacionales seguir examinando estas solicitudes, conviene que los Estados miembros, por causas debidamente justificadas, puedan trasladar la fecha límite del 15 de diciembre al 20 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud. Los Estados miembros podrán

3) En el apartado 3 del artículo 14, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, los Estados miembros podrán, por causas debidamente justificadas, adoptar una decisión sobre las solicitudes de modificación de un programa operativo el 20 de enero siguiente a la presentación de la solicitud a más tardar. En la decisión por la que se aprueben se podrá prever que los gastos sean subvencionables a partir del 1 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud.»

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1813/2004 (DO L 319 de 20.10.2004, p. 5).

- 4) En el apartado 2 del artículo 16, se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 13 o del apartado 3 del artículo 14, y pese a lo dispuesto en el primer y en el segundo párrafo, la aplicación de un programa operativo aprobado de conformidad con estas disposiciones comenzará a más tardar el 31 de enero siguiente a la fecha de su aprobación.».

- 5) En el artículo 17, se sustituirá el tercer párrafo por los párrafos siguientes:

«En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 13 o del apartado 3 del artículo 14, y pese a lo dispuesto en el segundo párrafo, los Estados miembros notificarán el importe aprobado de la ayuda el 20 de enero a más tardar.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 31 de enero el importe global de la ayuda aprobada para el conjunto de los programas operativos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2191/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2192/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

Código del producto	Destino	(EUR/t)						
		Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6	6 ^o plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 2193/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 2194/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, per-

mite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 7	7 ^o plazo 8	8 ^o plazo 9	9 ^o plazo 10	10 ^o plazo 11	11 ^o plazo 12
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 2195/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.
- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	57,30
1102 20 10 9400	49,12
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	73,67
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2196/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada 15 días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel,

Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2004.

Será aplicable del 22 de diciembre 2004 al 4 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(EUR/100 unidades)

Período: del 22 de diciembre de 2004 al 4 de enero de 2005				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,33	11,52	41,60	19,73
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	13,24	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2197/2004 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 2004****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de

las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 16,658 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 2198/2004 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2004**

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento n° 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referen-

cia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 2005, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento n° 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

DIRECTIVA DEL CONSEJO 2004/113/CE**de 13 de diciembre de 2004****por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la UE, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros, y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.

(2) El derecho a la igualdad ante la ley y a que toda persona esté protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos de las Naciones Unidas de derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales, así como en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de los que son signatarios todos los Estados miembros.

(3) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, y la libertad religiosa.

(4) La igualdad entre hombres y mujeres es un principio fundamental de la Unión Europea. La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea prohíbe, en sus artículos 21 y 23, cualquier discriminación por razones de sexo, y consagra el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

(5) El artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea confiere a la promoción de este principio el rango de misión esencial de la Comunidad. Del mismo modo, el apartado 2 del artículo 3 del Tratado exige que la Comunidad se fije el objetivo de eliminar las desigualdades y fomentar activamente la igualdad entre hombres y mujeres en todas sus actividades.

(6) En su Comunicación «Agenda de política social», la Comisión anunció su intención de proponer una directiva sobre la discriminación sexual fuera del mercado laboral. Esta propuesta está en consonancia con la Decisión 2001/51/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa sobre la estrategia marco comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005) ⁽⁴⁾, que abarca todas las políticas comunitarias y que tiene por objeto promover la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la adaptación de éstas y la aplicación de acciones concretas para mejorar la situación de los hombres y las mujeres en la sociedad.

(7) En su reunión de Niza de los días 7 y 9 de diciembre de 2000, el Consejo Europeo instó a la Comisión a reforzar los derechos en materia de igualdad mediante una propuesta de Directiva para promover la igualdad de género en ámbitos distintos de los del empleo y la vida profesional.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 30 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 121 de 30.4.2004, p. 27.

⁽³⁾ DO C 241 de 28.9.2004, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 19.1.2001, p. 22.

- (8) La Comunidad ha adoptado un abanico de instrumentos jurídicos para prevenir y combatir la discriminación sexual en el mercado laboral. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación.
- (9) La discriminación sexual y el acoso, incluido el sexual, también se producen en ámbitos ajenos al mercado de trabajo. Tal discriminación puede ser igualmente dañina y constituir un obstáculo a la integración plena y con éxito de hombres y mujeres en la vida económica y social.
- (10) Hay problemas especialmente evidentes en el sector del acceso a los bienes y servicios y su suministro. Por ello, procede prevenir y eliminar la discriminación sexual en este terreno. Como en el caso de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico⁽¹⁾, este objetivo puede alcanzarse mejor mediante legislación comunitaria.
- (11) Esta legislación debe prohibir la discriminación sexual en el acceso a los bienes y servicios y su suministro. Deben considerarse bienes aquellos que se consideran como tales en las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativas a la libre circulación de mercancías. Deben considerarse servicios aquellos que se consideran como tales en las disposiciones del artículo 50 del mencionado Tratado.
- (12) Con objeto de impedir la discriminación por razón de sexo, la presente Directiva se aplica tanto a la discriminación directa como a la indirecta. Sólo existe discriminación directa cuando una persona recibe –por razón de sexo– un trato menos favorable que otra persona en una situación comparable. Así pues, por ejemplo, las diferencias entre hombres y mujeres en la prestación de cuidados sanitarios que se derivan de las diferencias físicas entre hombres y mujeres no corresponden a situaciones comparables, por lo que no constituyen discriminación.
- (13) La prohibición de la discriminación deberá aplicarse a las personas que presten bienes y servicios disponibles para el público y que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar, y a las transacciones que se efectúen en dicho contexto. No se aplicará al contenido de los medios de comunicación ni de la publicidad, ni a la enseñanza pública o privada.
- (14) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. Una persona que suministre un bien o preste un servicio puede tener una serie de razones subjetivas para elegir a la otra parte contratante. En la medida en que dicha elección no se base en el sexo de la persona contratante, la presente Directiva no debe afectar a la libertad de la persona a la hora de elegir a la otra parte contratante.
- (15) Ya existe una serie de instrumentos jurídicos vigentes para la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos relacionados con el empleo y la ocupación. Por ello, la presente Directiva no deberá aplicarse en este ámbito. El mismo razonamiento se aplica a las actividades por cuenta propia, en la medida en que estén cubiertas por instrumentos jurídicos vigentes. La Directiva se aplicará exclusivamente a los seguros y pensiones de carácter privado, voluntario e independiente de la relación laboral.
- (16) Sólo podrán admitirse diferencias de trato cuando estén justificadas por un propósito legítimo. Pueden constituir propósitos legítimos, por ejemplo, la protección de las víctimas de la violencia por razón de sexo (en supuestos como la creación de refugios para personas de un solo sexo), las razones de intimidad y decencia (en supuestos como la oferta de alojamiento hecha por una persona en una parte de su vivienda), la promoción de la igualdad de género o de los intereses de los hombres o de las mujeres (por ejemplo, organizaciones de voluntarios del mismo sexo), la libertad de asociación (en los casos de afiliación a clubes privados para un solo sexo), la organización de actividades deportivas (por ejemplo, acontecimientos deportivos para uno de los sexos). No obstante, toda limitación deberá ser adecuada y necesaria a tenor de los criterios emanados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- (17) El principio de igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios no exige que se ofrezcan en todos los casos prestaciones o instalaciones compartidas para hombres y mujeres, toda vez que no se ofrezcan de manera más favorable a uno de los sexos.
- (18) El recurso a factores actuariales basados en el sexo está generalizado en el sector de los seguros y otros servicios financieros afines. A fin de garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres, la utilización del sexo como factor actuarial no deberá dar lugar a diferencias en las primas y las prestaciones de las personas individuales. Para evitar un reajuste repentino del mercado, esta norma se aplicará únicamente a los nuevos contratos celebrados después de la fecha de incorporación de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

- (19) Algunas categorías de riesgos pueden presentar variaciones entre los sexos. En algunos casos, el sexo constituye uno de los factores determinantes para la evaluación de los riesgos asegurados, aunque no necesariamente el único. Para los contratos que aseguren riesgos de esta índole, los Estados miembros podrán optar por autorizar excepciones a la norma de primas y prestaciones independientes del sexo, a condición de que estén en condiciones de garantizar que los datos actuariales y estadísticos subyacentes en que se fundan los cálculos son fiables, se actualizan con regularidad y son accesibles al público. Sólo se permitirán excepciones en los casos en que la legislación nacional no haya aplicado ya la norma de independencia del sexo. Cinco años después de la incorporación de la presente Directiva, los Estados miembros podrán revisar la justificación de tales excepciones, atendiendo a los datos actuariales y estadísticos más recientes y a un informe elaborado por la Comisión tres años después de la fecha de dicha incorporación.
- (20) Un trato menos favorable a las mujeres por motivos de embarazo y maternidad deberá considerarse una forma de discriminación directa por razón de sexo y estará, por consiguiente, prohibido en el ámbito de los seguros y servicios financieros afines. Por lo tanto, no deberán atribuirse a sólo uno de los sexos los costes asociados a los riesgos de embarazo y maternidad.
- (21) Las personas que hayan sido objeto de discriminación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones, organizaciones o personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa nacional de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (22) Las normas relativas a la carga de la prueba deberán adaptarse cuando haya un caso de presunta discriminación; con vistas a la aplicación eficaz del principio de igualdad de trato, cuando se aporten pruebas de tal discriminación la carga de la prueba recaerá nuevamente en la parte demandada.
- (23) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (24) Para impulsar el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con aquellas partes interesadas que tengan, con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razones de sexo en el ámbito del acceso a bienes y servicios y a su suministro.
- (25) La protección contra la discriminación sexual se vería reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia tangible a las víctimas. Estos organismos podrán ser los mismos que los que tienen una responsabilidad nacional en materia de defensa de los derechos humanos o de salvaguardia de los derechos individuales, o de la aplicación del principio de igualdad de trato.
- (26) La presente Directiva establece requisitos mínimos, reconociendo a los Estados miembros la facultad de adoptar o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (27) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Directiva.
- (28) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, garantizar un nivel común de protección contra la discriminación lo suficientemente elevado en todos los Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones y efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede tomar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos,
- (29) De acuerdo con el punto 34 del Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»⁽¹⁾, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre las directivas y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(1) DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto crear un marco para combatir la discriminación sexual en el acceso a bienes y servicios y su suministro, con vistas a que entre en vigor en los Estados miembros el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «discriminación directa»: la situación en que una persona haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que es, ha sido o sería tratada otra en una situación comparable, por razón de sexo;
- b) «discriminación indirecta»: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúa a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios;
- c) «acoso»: la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo;
- d) «acoso sexual»: la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Dentro de los límites de los poderes conferidos a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas

que suministren bienes y servicios disponibles para el público, con independencia de la persona de que se trate, tanto en lo relativo al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, y que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar, y a las transacciones que se efectúen en ese contexto.

2. La presente Directiva no afectará a la libertad de la persona a la hora de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no se base en el sexo de la persona contratante.

3. La presente Directiva no se aplicará al contenido de los medios de comunicación o de la publicidad, ni a la educación.

4. La presente Directiva no se aplicará a asuntos relacionados con el empleo y la ocupación. No se aplicará a asuntos relacionados con el trabajo por cuenta propia, en la medida en que dichos asuntos estén cubiertos por otros actos legislativos comunitarios.

Artículo 4

Principio de igualdad de trato

1. A efectos de la presente Directiva, el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres significa que

- a) no habrá discriminación directa por razones de sexo, como el trato menos favorable a las mujeres por razón de embarazo y maternidad;
- b) no habrá discriminación indirecta por razones de sexo.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de disposiciones más favorables relativas a la protección de las mujeres con respecto al embarazo y la maternidad.

3. En el sentido de la presente Directiva, el acoso y el acoso sexual se consideran discriminación sexual, por lo cual quedan prohibidos. El rechazo de tales comportamientos por una persona o su sumisión a ellos no se utilizará como base de una decisión que le afecte.

4. Toda orden de discriminar directa o indirectamente por razón de sexo se considerará discriminación en el sentido de la presente Directiva.

5. La presente Directiva no prohíbe las diferencias de trato cuando la prestación de bienes y servicios de forma exclusiva o principal a las personas de uno de los sexos esté justificada por un propósito legítimo y los medios para lograr ese propósito sean adecuados y necesarios.

Artículo 5

Factores actuariales

1. Los Estados miembros velarán por que en todos los nuevos contratos que se celebren después del 21 de diciembre de 2007 a más tardar, el hecho de tener en cuenta el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones a efectos de seguros y servicios financieros afines no dé lugar a diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir, antes del 21 de diciembre de 2007 autorizar diferencias proporcionadas de las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente en los casos en que la consideración del sexo constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos. Los Estados miembros que se acojan a esta disposición informarán a la Comisión y velarán por que los datos exactos pertinentes en relación con la consideración del sexo como factor actuarial determinante se recopilen, se publiquen y se actualicen con regularidad. Dichos Estados miembros reexaminarán su decisión cinco años después de 21 de diciembre de 2007 atendiendo al informe de la Comisión a que se refiere el artículo 16, y transmitirán a la Comisión el resultado de este nuevo examen.

3. En cualquier caso, los costes relacionados con el embarazo y la maternidad no darán lugar a diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente.

Los Estados miembros podrán aplazar la aplicación de las medidas necesarias para cumplir el presente apartado hasta dos años después del 21 de diciembre de 2007 a más tardar. En tal caso los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Acción positiva

Con objeto de garantizar la plena igualdad en la práctica entre hombres y mujeres, el principio de igualdad de trato no impedirá a los Estados miembros mantener o adoptar medidas específicas destinadas a evitar o compensar las desventajas sufridas por razón de sexo.

Artículo 7

Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad entre hombres y mujeres que las previstas en la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir, en los ámbitos que ésta trata,

el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros.

CAPÍTULO II

RECURSOS Y APLICACIÓN

Artículo 8

Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales o administrativos e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, disponibles para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos internos las medidas necesarias para que cualquier persona que se considere perjudicada a causa de una discriminación en el sentido de la presente Directiva reciba una indemnización o compensación reales y efectivas del Estado miembro, de manera disuasiva y proporcional al daño sufrido. La fijación de un límite máximo predeterminado no limitará dicha compensación o indemnización.

3. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones o entidades jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en su Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para hacer cumplir las obligaciones que se derivan de la presente Directiva.

4. Los apartados 1 y 3 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos para incoar acciones judiciales en relación con el principio de igualdad de trato.

Artículo 9

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato aduzca, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros adoptar normas sobre admisibilidad de las pruebas que sean más favorables a la parte demandante.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 3 del artículo 8.

5. Los Estados miembros no precisan aplicar el apartado 1 en las gestiones en que el tribunal u otra autoridad competente debe investigar los hechos del caso.

Artículo 10

Represalias

Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una denuncia o un procedimiento judicial destinado a hacer cumplir el principio de igualdad de trato.

Artículo 11

Diálogo con las partes interesadas

Con el fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas pertinentes que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación sexual en el ámbito del acceso a bienes y servicios y su suministro.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO

Artículo 12

1. Los Estados miembros designarán uno o más organismos para que se encarguen de promover, analizar, controlar y apoyar la igualdad entre todas las personas sin discriminación por razones de sexo, y adoptarán las disposiciones necesarias a tal fin. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, o la aplicación del principio de igualdad de trato.

2. Los Estados miembros velarán por que los organismos mencionados en el apartado 1 tengan, entre otras, las siguientes competencias:

- a) sin perjuicio del derecho de las víctimas y asociaciones, organizaciones y otras personas jurídicas consideradas en el apartado 3 del artículo 8, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación al iniciar un procedimiento por discriminación;
- b) realizar estudios independientes sobre la discriminación;
- c) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esta discriminación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Cumplimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete el principio de igualdad de trato en lo relativo al acceso a bienes y servicios y su suministro, dentro del ámbito de la presente Directiva y, en particular, para que:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales en los reglamentos internos de las empresas, así como en las normas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, contrarias al principio de igualdad de trato.

Artículo 14

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán cualquier medida necesaria para garantizar su aplicación. Las sanciones, que podrán incluir la indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar el 21 de diciembre de 2007, y comunicarán inmediatamente cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 15

Divulgación de la información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas en este ámbito, sean puestas en conocimiento de las personas interesadas, por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.

*Artículo 16***Informes**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información disponible sobre la aplicación de la presente Directiva, a más tardar el 21 de diciembre de 2009, y, ulteriormente, cada cinco años.

La Comisión redactará un informe resumido, que incluirá un examen de las prácticas vigentes de los Estados miembros en relación con la disposición del artículo 5 sobre la utilización del sexo como factor para el cálculo de primas y beneficios. Presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 21 de diciembre de 2010. En caso necesario, la Comisión adjuntará a su informe propuestas de modificación de la Directiva.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de las partes interesadas pertinentes.

*Artículo 17***Incorporación a la legislación nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 21 de diciembre de 2007. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 18***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 19***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2004

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a las modificaciones del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, habida cuenta de la ampliación

(2004/881/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2002/979/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la ampliación, es necesario modificar la sección A del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, a fin de proteger los nuevos términos de los nuevos Estados miembros en el sector de las bebidas espirituosas a partir del 1 de mayo de 2004.
- (2) Por consiguiente, la Comunidad y la República de Chile han negociado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del mencionado Acuerdo, un acuerdo en forma de Canje de Notas para modificar la sección A de su apéndice I. Debe aprobarse, por tanto, dicho Canje de Notas.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de aplicación para las bebidas espirituosas.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile por el que se modifica la sección A del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Comisario de Agricultura a que firme el Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 30.12.2002, p. 1.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República de Chile relativo a la modificación del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

NOTA Nº 1

Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 30 de noviembre de 2004

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme a las reuniones relativas a las adaptaciones técnicas, celebradas con arreglo al apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, de 18 de noviembre de 2002, que prevé que las Partes contratantes pueden modificar de mutuo acuerdo las disposiciones contenidas en él.

Como Vd. bien sabe, la ampliación de la Unión Europea se produjo el 1 de mayo de 2004. Por consiguiente, es necesario proceder a las adaptaciones técnicas de la sección A del apéndice I (Lista de las denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de la Comunidad) del mencionado Acuerdo a fin de incluir el reconocimiento y la protección de las denominaciones de los nuevos Estados miembros en el sector de las bebidas espirituosas que las Partes aplicarán a partir del 1 de mayo de 2004.

Así pues, me complace proponerle que la sección A del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, se sustituya por el apéndice adjunto a la presente Nota, con efecto a partir del 1 de mayo de 2004, es decir, la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Le agradecería confirmarse el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

Mariann FISCHER BOEL

NOTA Nº 2

Nota de Chile

Bruselas, 30 de noviembre de 2004

Excelentísima Señora:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del 30 de noviembre de 2004 redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las reuniones relativas a las adaptaciones técnicas, celebradas con arreglo al apartado 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, de 18 de noviembre de 2002, que prevé que las Partes contratantes pueden modificar de mutuo acuerdo las disposiciones contenidas en él.

Como Vd. bien sabe, la ampliación de la Unión Europea se produjo el 1 de mayo de 2004. Por consiguiente, es necesario proceder a las adaptaciones técnicas de la sección A del apéndice I (Lista de las denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de la Comunidad) del mencionado Acuerdo a fin de incluir el reconocimiento y la protección de las denominaciones de los nuevos Estados miembros en el sector de las bebidas espirituosas que las Partes aplicarán a partir del 1 de mayo de 2004.

Así pues, me complace proponerle que la sección A del apéndice I del Acuerdo sobre comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, se sustituya por el apéndice adjunto a la presente Nota, con efecto a partir del 1 de mayo de 2004, es decir, la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Le agradecería confirmarse el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el placer de informarle del acuerdo de la República de Chile con el contenido de la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de la República de Chile

Alberto VAN KLAVEREN

«APÉNDICE 1

(Mencionadas en el artículo 6)

DENOMINACIONES PROTEGIDAS DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y DE BEBIDAS AROMATIZADAS**A. Lista de las denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de la Comunidad**1. *Ron*

Rhum de la Martinique/Rhum de la Martinique traditionnel
Rhum de la Guadeloupe/Rhum de la Guadeloupe traditionnel
Rhum de la Réunion/Rhum de la Réunion traditionnel
Rhum de la Guyane/Rhum de la Guyane traditionnel
Ron de Málaga
Ron de Granada
Rum da Madeira

2. a) *Whisky*

Scotch Whisky
Irish Whisky
Whisky español
(estas denominaciones podrán completarse con las menciones "Malt" o "Grain")

2. b) *Whiskey*

Irish Whiskey
Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey
(estas denominaciones podrán completarse con la mención "Pot Still")

3. *Bebidas espirituosas de cereales*

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise
Korn
Kornbrand

4. *Aguardiente de vino*

Eau-de-vie de Cognac
Eau-de-vie des Charentes
Cognac
(esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:
— Fine
— Grande Fine Champagne
— Grande Champagne
— Petite Champagne
— Petite Fine Champagne
— Fine Champagne
— Borderies
— Fins Bois
— Bons Bois)
Fine Bordeaux
Armagnac
Bas Armagnac
Haut Armagnac
Ténarèse
Eau-de-vie de vin de la Marne
Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de vin de Bourgogne
Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de vin originaire du Bugey
Eau-de-vie de vin de Savoie
Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône
Eau-de-vie de vin originaire de Provence
Eau-de-vie de Faugères/Faugères

Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc
Aguardente do Minho
Aguardente do Douro
Aguardente da Beira Interior
Aguardente da Bairrada
Aguardente do Oeste
Aguardente do Ribatejo
Aguardente do Alentejo
Aguardente do Algarve
Aguardente de Vinho da Região dos Vinhos Verdes
Aguardente da Região dos Vinhos Verdes Alvarinho
Lourinhã

5. *Brandy*

Brandy de Jerez
Brandy del Penedés
Brandy italiano
Brandy Αττικής /Brandy de Ática
Brandy Πελοποννήσου/Brandy del Peloponeso
Brandy Κεντρικής Ελλάδας/Brandy de Grecia central
Deutscher Weinbrand
Wachauer Weinbrand
Weinbrand Dürnstein
Karpatské brandy špeciál

6. *Aguardiente de orujo de uva*

Eau-de-vie de marc de Champagne ou
Marc de Champagne
Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de marc de Bourgogne
Eau-de-vie de marc originaire du Centre Est
Eau-de-vie de marc originaire de Franche Comté
Eau-de-vie de marc originaire de Bugey
Eau-de-vie de marc originaire de Savoie
Marc de Bourgogne
Marc de Savoie
Marc d'Auvergne
Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de marc des Côtes-du-Rhône
Eau-de-vie de marc originaire de Provence
Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc
Marc d'Alsace Gewürztraminer
Marc de Lorraine
Bagaceira do Minho
Bagaceira do Douro
Bagaceira da Beira Interior
Bagaceira da Bairrada
Bagaceira do Oeste
Bagaceira do Ribatejo
Bagaceira do Alentejo
Bagaceira do Algarve
Aguardente Bagaceira da Região dos Vinhos Verdes
Bagaceira da Região dos Vinhos Verdes Alvarinho
Orujo gallego
Grappa
Grappa di Barolo
Grappa piemontese o del Piemonte
Grappa lombarda o di Lombardia
Grappa trentina o del Trentino
Grappa friulana o del Friuli
Grappa veneta o del Veneto
Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige
Τσικουδιά Κρήτης/Tsikoudia de Creta
Τσίπουρο Μακεδονίας/Tsipouro de Macedonia

Τσίπουρο Θεσσαλίας/Tsipouro de Tesalia
 Τσίπουρο Τυρνάβου/Tsipouro de Tyrnavos
 Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise
 Ζιβανία/Zivania
 Pálinka

7. *Aguardiente de fruta*

Schwarzwälder Kirschwasser
 Schwarzwälder Himbeergeist
 Schwarzwälder Mirabellenwasser
 Schwarzwälder Williamsbirne
 Schwarzwälder Zwetschgenwasser
 Fränkisches Zwetschgenwasser
 Fränkisches Kirschwasser
 Fränkischer Obstler
 Mirabelle de Lorraine
 Kirsch d'Alsace
 Quetsch d'Alsace
 Framboise d'Alsace
 Mirabelle d'Alsace
 Kirsch de Fougerolles
 Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige
 Südtiroler Aprikot/Südtiroler
 Marille/Aprikot dell'Alto Adige/Marille dell'Alto Adige
 Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige
 Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige
 Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige
 Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige
 Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige
 Williams friulano o del Friuli
 Sliwovitz del Veneto
 Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
 Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
 Distillato di mele trentino o del Trentino
 Williams trentino o del Trentino
 Sliwovitz trentino o del Trentino
 Aprikot trentino o del Trentino
 Medronheira do Algarve
 Medronheira do Buçaco
 Kirsch o Kirschwasser friulano
 Kirsch o Kirschwasser trentino
 Kirsch o Kirschwasser Veneto
 Aguardente de pêra da Lousã
 Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
 Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
 Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
 Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
 Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
 Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
 Wachauer Marillenbrand
 Bošácka Slivovica
 Szatmári Szilvapálinka
 Kecskeméti Barackpálinka
 Békési Szilvapálinka
 Szabolcsi Almapálinka
 Slivovice
 Pálinka

8. *Aguardiente de sidra y de pera*

Calvados
 Calvados du Pays d'Auge
 Eau-de-vie de cidre de Bretagne
 Eau-de-vie de poiré de Bretagne
 Eau-de-vie de cidre de Normandie
 Eau-de-vie de poiré de Normandie

Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. *Aguardiente de genciana*
Bayerischer Gebirgsenzian
Südtiroler Enzian/Genzians dell'Alto Adige
Genziana trentina o del Trentino

10. *Bebidas espirituosas de fruta*
Pacharán
Pacharán navarro

11. *Bebidas espirituosas con sabor a enebro*
Ostfriesischer Korngenever
Genièvre Flandres Artois
Hasseltse jenever
Balegemse jenever
Pékét de Wallonie
Steinhäger
Plymouth Gin
Gin de Mahón
Vilniaus Džinas
Spišská Borovička
Slovenská Borovička Juniperus
Slovenská Borovička
Inovecká Borovička
Liptovská Borovička

12. *Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea*
Dansk Akvavit/Dansk Aquavit
Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

13. *Bebidas espirituosas anisadas*
Anís español
Évora anisada
Cazalla
Chinchón
Ojén
Rute
Oùço/Ouzo

14. *Licor*
Berliner Kümmel
Hamburger Kümmel
Münchener Kümmel
Chiemseer Klosterlikör
Bayerischer Kräuterlikör
Cassis de Dijon
Cassis de Beaufort
Irish Cream
Palo de Mallorca
Ginjinha portuguesa
Licor de Singeverga
Benediktbeurer Klosterlikör
Ettaler Klosterlikör
Ratafia de Champagne
Ratafia catalana
Anís portugués
Finnish berry/Finnish fruit liqueur

Grossglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schlossgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör
Jägertee/Jagertee/Jagatee
Allažu Kimelis
Čepkelių
Demänovka Bylinný Likér
Polish Cherry
Karlovarská Hořká

15. *Bebidas espirituosas*

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch/Swedish Punch
Slivovice

16. *Vodka*

Svensk Vodka/Vodka sueco
Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka finlandés
Polska Wódka/ Vodka polaco
Laugarício Vodka
Originali Lietuviška degtinė
Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej/Vodka de hierbas de la llanura de Podlasie septentrional aromatizado con extracto de hierba de bisonte
Latvijas Dzidrais
Rīgas Degvīns
LB Degvīns
LB Vodka

17. *Bebidas espirituosas de sabor amargo*

Rīgas melnais Balzāms/Riga Black Balsam
Demänovka bylinná horká».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2004

por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a la actualización de las condiciones de importación y los modelos de certificados sanitarios para la carne de caza silvestre y de granja

[notificada con el número C(2004) 4554]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/882/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, y, en particular, la última frase del apartado 1 de su artículo 3, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 8 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾ se establece una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, de salud pública y de sanidad animal para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca.
- (2) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁴⁾, ha sido recientemente modificado por el Reglamento (CE) n° 1471/2004 de la Comisión⁽⁵⁾ para tener en cuenta el riesgo relacionado con la caquexia crónica de los cérvidos silvestres y de granja. Se han introducido en el Reglamento exigencias relativas a las importaciones de carnes frescas de cérvidos de los Estados Unidos y de Canadá, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2005.

(3) Es preciso adecuar los modelos de certificado zoonitario «RUW» y «RUF» del anexo II de la Decisión 79/542/CEE a las normas actualizadas sobre las EET.

(4) La caquexia crónica sólo afecta a determinadas especies animales. Por ello, procede revisar las actuales restricciones a la importación de «otros rumiantes» de Canadá para permitir la importación de rumiantes vivos, con excepción de los cérvidos.

(5) Las autoridades chilenas han pedido oficialmente a la Comisión que su país figure en la lista de exportadores de carne fresca de jabalí de granja. Chile está autorizado a exportar suidos, suidos no domésticos y carne de porcinos domésticos, vista su satisfactoria situación zoonitaria avalada por varias inspecciones de la Oficina Alimentaria y Veterinaria, por lo que procede que figure en la lista de exportadores de carne de suidos de granja no domésticos.

(6) Hay que revisar la definición del territorio de Serbia y Montenegro, para tener plenamente en cuenta la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

(7) Por ello, procede modificar en consecuencia la parte 1 del anexo I y las partes 1 y 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte 1 del anexo I de la Decisión 79/542/CEE se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

La parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/620/CE de la Comisión (DO L 279 de 28.8.2004, p. 30).

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1993/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 12).

⁽⁵⁾ DO L 271 de 18.8.2004, p. 24.

Artículo 3

La parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Las «garantías suplementarias (SG)» se sustituirán por el texto del anexo III de la presente Decisión.
- 2) Los modelos de certificado zoosanitario RUF y RUW se sustituirán por los modelos que figuran en el anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 4

Los artículos 1 y 2 de la presente Decisión serán aplicables a partir del 24 de diciembre de 2004.

El artículo 3 se aplicará a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

ANIMALES VIVOS

PARTE 1

Lista de terceros países o partes de terceros países (*)

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas
			Modelos	SG	
1	2	3	4	5	6
BG — Bulgaria	BG-0	Todo el país	—		
	BG-1	Provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovitchte, Razgrad, Rousse, V. Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdic, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Sliven, Starazagora, Vratza, Montana y Vidin	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y	A	
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	POR-X		IVb IX
	CA-1	Todo el país, excepto la región del valle de Okanagan de la Columbia Británica, descrita a continuación: — Desde un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 120° 15' de longitud y a 49° de latitud — Al norte, hasta un punto situado a 119° 35' de longitud y a 50° 30' de latitud — Al noreste, hasta un punto situado a 119° de longitud y a 50° 45' de latitud — Al sur, hasta un punto de la frontera entre Canadá y los Estados Unidos situado a 118° 15' de longitud y a 49° de latitud	BOV-X, OVI-X, OVI-Y, RUM (*)	A	
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y, RUM		
			POR-X, POR-Y, SUI	B	
CL — Chile	CL-0	Todo el país	OVI-X, RUM		
			POR-X, SUI	B	
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	OVI-X, RUM		V
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		

1	2	3	4	5	6
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		I
			POR-X, POR-Y	B	
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, POR-X, POR-Y, OVI-X, OVI-Y		I
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y, CAM		
RO — Rumanía	RO-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, OVI-X, OVI-Y		V

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) Exclusivamente para animales vivos distintos de los cérvidos.

Condiciones específicas

(véanse las notas a pie de página de cada certificado)

- “I”: Territorio en el que la presencia de EEB entre la población nativa de bovinos se ha considerado como altamente improbable, a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con los modelos de certificado BOV-X y BOV-Y.
- “II”: Territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- “III”: Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- “IVa”: Territorio reconocido oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- “IVb”: Territorio con explotaciones autorizadas reconocidas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X.
- “V”: Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado OVI-X.
- “VI”: Restricciones geográficas:
- “VII”: Territorio reconocido oficialmente indemne de tuberculosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM.
- “VIII”: Territorio reconocido oficialmente indemne de brucelosis a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado RUM.
- “IX”: Territorio reconocido oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky a efectos de exportación a la Comunidad Europea de animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X.».

ANEXO II

«ANEXO II

CARNE FRESCA

PARTE 1

Lista de terceros países o partes de terceros países (*)

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas
			Modelos	SG	
1	2	3	4	5	6
AL — Albania	AL-0	Todo el país	—		
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	EQU		
	AR-1	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Fe y Tucumán	BOV	A	1 y 2
	AR-2	La Pampa y Santiago del Estero	BOV	A	1 y 2
	AR-3	Córdoba	BOV	A	1 y 2
	AR-4	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	BOV, OVI		
	AR-5	Formosa (sólo el territorio de Ramón Lista) y Salta (sólo el departamento de Rivadavia)	BOV	A	1 y 2
	AR-6	Salta (sólo los departamentos de General José de San Martín, Orán, Iruya y Santa Victoria)	BOV	A	1 y 2
	AR-7	Chaco, Formosa (excepto el territorio de Ramón Lista), Salta (excepto los departamentos de General José de San Martín, Rivadavia, Orán, Iruya y Santa Victoria) y Jujuy	BOV	A	1 y 2
AU — Australia	AU-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW		
BA — Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	—		
BG — Bulgaria	BG-0	Todo el país	EQU		
	BG-1	Provincias de Varna, Dobrich, Silistra, Choumen, Targovitchte, Razgrad, Rousse, V.Tarnovo, Gabrovo, Plevén, Lovetch, Plovdic, Smolian, Pasardjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoevgrad, Vratza, Montana y Vidin	BOV, OVI RUW, RUF		
	BG-2	Provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali, y una franja de 20 km de anchura a lo largo de la frontera con Turquía	—		

1	2	3	4	5	6
BH — Bahráin	BH-0	Todo el país	—		
BR — Brasil	BR-0	Todo el país	EQU		
	BR-1	Estados de: Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Sete Lagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sete Quedas, Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladário, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de Santo Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso	BOV	A	1 y 2
	BR-2	Estado de Rio Grande do Sul	BOV	A	1 y 2
	BR-3	Estado de Mato Grosso do Sul, municipio de Sete Quedas	BOV	A	1 y 2
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	EQU, EQW		
	BW-1	Zonas de control de enfermedades veterinarias 5, 6, 7, 8, 9 y 18	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1 y 2
	BW-2	Zonas de control de enfermedades veterinarias 10, 11, 12, 13 y 14	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1 y 2
BY — Belarús	BY-0	Todo el país	—		
BZ — Belice	BZ-0	Todo el país	BOV, EQU		
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G	
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW		
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF		
CN — China (República Popular)	CN-0	Todo el país	—		

1	2	3	4	5	6
CO — Colombia	CO-0	Todo el país	EQU		
	CO-1	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murri y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá, hasta el Océano Pacífico; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle a lo largo de la costa del Pacífico y desde este punto a lo largo de una línea recta que vuelve a la confluencia de los ríos Murri y Atrato	BOV	A	2
	CO-3	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico	BOV	A	2
CR — Costa Rica	CR-0	Todo el país	BOV, EQU		
CS — Serbia y Montenegro (*)	CS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU		
CU — Cuba	CU-0	Todo el país	BOV, EQU		
DZ — Argelia	DZ-0	Todo el país	—		
ET — Etiopía	ET-0	Todo el país	—		
FK — Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU		
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW		
GT — Guatemala	GT-0	Todo el país	BOV, EQU		
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el país	—		
HN — Honduras	HN-0	Todo el país	BOV, EQU		
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW		
IL — Israel	IL-0	Todo el país	—		

1	2	3	4	5	6
IN — India	IN-0	Todo el país	—		
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW		
KE — Kenia	KE-0	Todo el país	—		
MA — Marruecos	MA-0	Todo el país	EQU		
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	—		
(MK) — Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	MK-0	Todo el país	OVI, EQU		
MU — Mauricio	MU-0	Todo el país	—		
MX — México	MX-0	Todo el país	BOV, EQU		
NA — Namibia	NA-0	Todo el país	EQU, EQW		
	NA-1	Sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este	BOV, OVI, RUF, RUW	F	2
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	BOV, RUF, RUW		
NI — Nicaragua	NI-0	Todo el país	—		
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW		
PA — Panamá	PA-0	Todo el país	BOV, EQU		
PY — Paraguay	PY-0	Todo el país	EQU		
	PY-1	Zonas del Chaco Central y San Pedro	BOV	A	1 y 2
RO — Rumanía	RO-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUW, RUF		
RU — Federación de Rusia	RU-0	Todo el país	—		
	RU-1	Región de Murmansk (Murmanskaya oblast)	RUF		
SV — El Salvador	SV-0	Todo el país	—		

1	2	3	4	5	6
SZ — Suazilandia	SZ-0	Todo el país	EQU, EQW		
	SZ-1	Zona al oeste de la "línea roja" que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane	BOV, RUF, RUW	F	2
	SZ-2	Zonas veterinarias de vigilancia y vacunación de la fiebre aftosa publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en la notificación legal n° 51 de 2001	BOV, RUF, RUW	F	1 y 2
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	—		
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	—		
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	—		
	TR-1	Provincias de Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale	EQU		
UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	—		
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G	
UY — Uruguay			EQU		
	UY-0	Todo el país	BOV	A	1
			OVI	A	1 y 2
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EQU, EQW		
	ZA-1	Todo el país excepto: — la parte de la zona de lucha contra la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal, y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y — el distrito de Camperdown, de la provincia de Kwazulu-Natal	BOV, OVI, RUF, RUW	F	2
ZW — Zimbabwe	ZW-0	Todo el país	—		

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) Salvo Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

(***) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

— = No hay ningún certificado establecido y no se autorizan las importaciones de carne fresca.»

ANEXO III

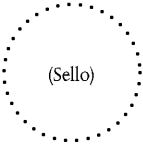
SG (Garantías suplementarias)

- «A»: Garantías relativas a la maduración, la medición del pH y el deshuesado de la carne fresca, excepto los despojos, certificadas de conformidad con los modelos de certificados BOV (punto 10.6), OVI (punto 10.6), RUF (punto 10.7) y RUW (punto 10.4).
 - «B»: Garantías relativas a los despojos madurados acondicionados de conformidad con el modelo de certificado BOV (punto 10.6).
 - «C»: Garantías relativas a las pruebas de laboratorio para detectar la peste porcina clásica en las canales a partir de las cuales se ha obtenido la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado SUW (punto 10.3 bis).
 - «D»: Garantías relativas al suministro de residuos alimenticios en la explotación o explotaciones de animales de los que procede la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado POR (punto 10.3 d).
 - «E»: Garantías relativas a las pruebas de detección de la tuberculosis en animales de los que se ha obtenido la carne fresca certificada de conformidad con el modelo de certificado BOV (punto 10.4 d).
 - «F»: Garantías relativas a la maduración y el deshuesado de la carne fresca, excepto los despojos, certificadas de conformidad con los modelos de certificados BOV (punto 10.6), OVI (punto 10.6), RUF (punto 10.7) y RUW (punto 10.4).
 - «G»: Garantías relativas a: 1) exclusión de despojos y médula espinal; y 2) puesta a prueba y origen de los cérvidos en cuanto a la caquexia crónica, en el sentido de los modelos de certificados RUF (punto 9.2.1) y RUW (punto 9.3.1).
-

ANEXO IV
MODELO RUF

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales de granja no domésticos ⁽¹⁾ distintos de los équidos y los suidos, enviados a la Comunidad Europea Nº ⁽²⁾ ORIGINAL</p>																																																																
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos): </p>	<p>3. Origen de la carne ⁽³⁾ 3.1. País: 3.2. Código del territorio:</p>																																																																
<p>5. Destino de la carne 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Establecimiento: Nombre y dirección: Número de autorización o de registro legal (si procede):</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1. Ministerio: 4.2. Departamento: 4.3. Nivel regional/local:</p>																																																																
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽⁴⁾ 7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación </p> <p>7.3. Identificación del envío ⁽⁶⁾: </p>																																																																
<p>8. Identificación de la carne 8.1. Carne de: (especie animal). 8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada ⁽⁵⁾ 8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 20%;">Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: center;">Número de autorización de los establecimientos</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th style="width: 15%;">Peso</th> </tr> <tr> <th style="width: 15%;">Matadero</th> <th style="width: 15%;">Planta de despiece</th> <th style="width: 15%;">Almacén frigorífico</th> <th style="text-align: center;">Peso neto (kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso	Matadero	Planta de despiece	Almacén frigorífico	Peso neto (kg)																																																	Total					
Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso																																																												
	Matadero	Planta de despiece	Almacén frigorífico		Peso neto (kg)																																																												
Total																																																																	
<p>9. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa comunitaria ⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;</p> <p>9.2. la carne fresca o el embalaje de la carne lleva una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;</p> <p>⁽¹⁴⁾ [9.2.1. por lo que respecta a la caquexia crónica (CWD):</p>																																																																	

9.3.	<p>«Este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales en cuyas manadas se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de caquexia crónica»;</p> <p>el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea ⁽⁸⁾.</p>
10.	<p>Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:</p>
10.1.	<p>se ha obtenido en el territorio con el código: ⁽³⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p>
	<p>a) lleva doce meses libre de peste bovina y durante el mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad, y</p>
⁽⁵⁾ bien	<p>[b] lleva doce meses libre de fiebre aftosa y durante ese mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad;]</p>
⁽⁵⁾ o	<p>[b] se reconoce libre de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar esta carne por la Decisión 2004/.../CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004;]</p>
⁽⁵⁾ (⁹) o	<p>[b] se están realizando y controlando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en animales domésticos de las especies bovinas;]</p>
10.2.	<p>procede de animales que:</p>
⁽⁵⁾	<p>[han permanecido en el territorio descrito en el punto 10.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los últimos tres meses anteriores al sacrificio;]</p>
⁽⁵⁾ o	<p>[han sido introducidos el (fecha) en el territorio descrito en el punto 10.1, procedentes del territorio con el código ⁽³⁾ que en esa fecha estaba autorizado para exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea;]</p>
10.3.	<p>ha sido obtenida de animales procedentes de explotaciones que cumplen las siguientes condiciones:</p>
	<p>a) no se ha vacunado a ningún animal allí presente contra [la fiebre aftosa o] ⁽¹⁰⁾ la peste bovina,</p>
	<p>b) en ellas se realizan con regularidad inspecciones veterinarias para diagnosticar enfermedades transmisibles al ser humano o a los animales y estas explotaciones no están sujetas a ninguna prohibición como resultado de un brote de brucelosis durante las últimas seis semanas, y</p>
⁽⁵⁾ bien	<p>[c] ni en ellas ni en los alrededores, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos treinta días;]</p>
⁽⁵⁾ (⁹) o	<p>[c] en ellas no hay restricciones oficiales por razones sanitarias y ni en ellas ni a su alrededor, en un radio de 50 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa o de peste bovina durante los últimos noventa días, y</p>
	<p>d) los animales han permanecido en ellas durante al menos cuarenta días antes de su envío directo al matadero;]</p>
10.4.	<p>procede de animales:</p>
⁽⁵⁾ bien	<p>[a] que han sido transportados desde sus explotaciones hasta un matadero autorizado en vehículos limpiados y desinfectados antes de la carga, sin entrar en contacto con otros animales que no cumplen las condiciones arriba indicadas,</p>
	<p>b) que han sido sometidos en el matadero a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1, y</p>
	<p>c) que han sido sacrificados el día o entre los días ⁽¹¹⁾;</p>
⁽⁵⁾ o	<p>[a] que han sido sacrificados en la explotación de origen, tras la autorización de un veterinario oficial responsable de la explotación que ha presentado un escrito en el que declara que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en su opinión, el transporte de los animales a un matadero habría constituido un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o para sus manipuladores, — la explotación ha sido inspeccionada y autorizada por la autoridad competente para el sacrificio de animales de caza,

	<ul style="list-style-type: none"> — los animales han sido sometidos a una inspección sanitaria durante las 24 horas anteriores al sacrificio y, en particular, no han mostrado signos de las enfermedades mencionadas en el anterior punto 10.1, — los animales han sido sacrificados entre el y el⁽¹¹⁾, — el sangrado de los animales se ha llevado a cabo correctamente, y — los animales han sido eviscerados dentro de las tres horas siguientes al sacrificio, y <p>b) cuyas canales se han transportado al matadero autorizado en condiciones higiénicas y, cuando ha transcurrido más de una hora desde el momento del sacrificio, a una temperatura entre 0 °C y + 4 °C, comprobada a la llegada del vehículo utilizado para el transporte;]</p>
<p>(12) 10.5.</p> <p>10.6.</p>	<p>procede de animales que han estado separados desde su nacimiento de animales biungulados silvestres;</p> <p>ha sido obtenida en un establecimiento en cuyos alrededores, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos treinta días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de la carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;</p>
10.7.	
(5) bien	[ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplan las condiciones anteriormente descritas.]
(5)(9) o	<p>[contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] (5), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y</p> <p>se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]</p>
(5)(13) o	<p>[contiene [carne sin hueso], [y] [carne picada] (5), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y</p> <p>se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]</p>
<p>Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en , el</p> <p style="text-align: right;">(Firma del veterinario oficial)</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>(Sello)</p> </div> <div style="text-align: right;"> <p>(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)</p> </div> </div>	

Notas

- (¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales mamíferos silvestres pertenecientes a los taxones *Perissodactyla* –excepto *Equidae*–, *Proboscidea* o *Artiodactyla* –excepto *Suidae*– que se mantienen o se crían domésticamente desde su nacimiento en granjas.
- (²) Asignado por la autoridad competente.
- (³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (⁵) Márquese lo que proceda.
- (⁶) Cumplimentese, si procede.
- (⁷) En su caso, indíquese «madurada». En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.
- (⁸) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 91/495/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación). Respecto a las condiciones de bienestar de los animales durante el sacrificio, se aplicarán las disposiciones de la Directiva 93/119/CE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (⁹) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación) con la entrada «A».
- (¹⁰) Suprímase si el país exportador lleva a cabo la vacunación contra la fiebre aftosa con los serotipos A, O o C, y dicho país está autorizado para exportar a la Comunidad Europea carne deshuesada madurada que cumpla las garantías suplementarias descritas en la nota 9.
- (¹¹) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 3, o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (¹²) No es necesario en el caso de animales de caza de cría que hayan permanecido sin interrupción en las regiones árticas.
- (¹³) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «F». No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.
- (¹⁴) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «G».

MODELO RUW

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos): </p>	CERTIFICADO VETERINARIO para carne fresca de animales de granja no domésticos ⁽¹⁾ distintos de los équidos y los suidos, enviados a la Comunidad Europea Nº ⁽²⁾ ORIGINAL																																																																			
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos): </p>	<p>3. Origen de la carne ⁽³⁾</p> 3.1. País: 3.2. Código del territorio:																																																																			
<p>5. Destino de la carne</p> 5.1. Estado miembro de la UE: 5.2. Establecimiento: Nombre y dirección: Número de autorización o de registro legal (si procede):	<p>4. Autoridad competente</p> 4.1. Ministerio: 4.2. Departamento: 4.3. Nivel regional/local:																																																																			
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío ⁽⁴⁾</p> 7.1. (camión, tren, barco, avión) ⁽⁵⁾ 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:	<p>6. Lugar de carga para la exportación </p> <p>7.3. Identificación del envío ⁽⁶⁾: </p>																																																																			
<p>8. Identificación de la carne</p> 8.1. Carne de: (<i>especie animal</i>). 8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada ⁽⁵⁾ 8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:																																																																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="width: 20%;">Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾</th> <th colspan="3" style="text-align: center;">Número de autorización de los establecimientos</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Número de embalajes/piezas</th> <th rowspan="2" style="width: 15%;">Peso neto (kg)</th> </tr> <tr> <th style="width: 15%;">Establecimiento de tratamiento de caza</th> <th style="width: 15%;">Planta de despiece</th> <th style="width: 15%;">Almacén frigorífico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>						Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																	Total					
Naturaleza de los cortes ⁽⁷⁾	Número de autorización de los establecimientos			Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg)																																																															
	Establecimiento de tratamiento de caza	Planta de despiece	Almacén frigorífico																																																																	
Total																																																																				
<p>9. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>9.1. la carne fresca ha sido obtenida, preparada, manipulada y almacenada de conformidad con las condiciones sanitarias de producción y control establecidas en la normativa comunitaria ⁽⁸⁾ y, por consiguiente, se considera apta para el consumo humano;</p> <p>⁽⁵⁾ <i>bien</i> [9.2. la carne fresca se ha obtenido de canales desolladas y evisceradas que, posteriormente, se han sometido a autopsia en el establecimiento autorizado de tratamiento de caza;</p> <p>9.3. la carne fresca o los embalajes de la carne llevan una marca sanitaria oficial que acredita que la carne ha sido completamente preparada e inspeccionada en los establecimientos indicados en el punto 8.3 que están autorizados para la exportación a la Comunidad Europea;]</p> <p>⁽⁵⁾ <i>o</i> [9.2. las canales sin desollar se han eviscerado y posteriormente enviado al establecimiento autorizado de tratamiento de caza, en el que las vísceras se han sometido a una autopsia, cuyo resultado no ha sido declararlas no aptas para el consumo humano;</p> <p>9.3. las canales sin desollar llevan una marca oficial del origen, tal como se indica en el punto 8.3, y</p>																																																																				

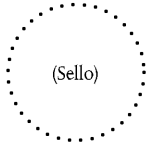
(⁵) bien	[tras ser refrigeradas y mantenidas a una temperatura entre -1 °C y + 7 °C, se van a transportar al establecimiento autorizado de tratamiento de caza de destino final de la UE, dentro de los siete días siguientes a la autopsia,]
(⁵) o	[tras ser refrigeradas y mantenidas a una temperatura entre -1 °C y + 1 °C, se van a transportar al establecimiento autorizado de tratamiento de caza de destino final de la UE, dentro de los siete días siguientes a la autopsia,] en un medio de transporte capaz de mantener esta temperatura durante el transporte;]
(¹²) [9.3.1.	por lo que respecta a la caquexia crónica (CWD): «Este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales de regiones en las cuales se haya confirmado o sospechado oficialmente la presencia de caquexia crónica en los últimos tres años.»]
9.4.	el medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en la normativa de la Comunidad Europea (⁸).
10.	Declaración zoonosana El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:
10.1.	se ha obtenido en el territorio con el código: (³) que, en la fecha de expedición de este certificado:
	a) lleva doce meses libre de peste bovina y durante el mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad, y
(⁵) bien	[b) lleva doce meses libre de fiebre aftosa y durante ese mismo período no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra esta enfermedad;]
(⁵) o	[b) se reconoce libre de fiebre aftosa desde (fecha), sin que se hayan registrado en él casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales por la Decisión 2004/.../CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004;]
(⁵) (⁹) o	[b) se están realizando y controlando programas oficiales de vacunación contra la fiebre aftosa en animales domésticos de las especies bovinas;]
10.2.	se ha obtenido de animales silvestres sacrificados entre el y el (¹⁰) dentro del territorio mencionado en el punto 10.1, y el sacrificio tuvo lugar:
	a) a una distancia de más de 20 km desde el límite con un país, o parte de un país, que no estaba autorizado en esas fechas a exportar esta carne fresca a la Comunidad Europea,
	b) en una zona en la que durante los últimos sesenta días no ha habido restricciones por las enfermedades mencionadas en el punto 10.1;
10.3.	se ha obtenido de animales transportados, dentro de las doce horas siguientes al sacrificio, para su refrigeración [a un centro de recogida e, inmediatamente después,] (⁵) a un establecimiento autorizado de tratamiento de caza, en cuyos alrededores, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto 10.1 durante los últimos treinta días o, si se ha producido algún caso de enfermedad, la preparación de carne para su exportación a la Comunidad Europea sólo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;
10.4.	
(⁵) bien	[ha sido obtenida y preparada sin entrar en contacto con otras carnes que no cumplan las condiciones anteriormente descritas.]
(⁵) (⁹) o	[contiene [carne sin hueso] [y] [carne picada] (⁵), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a +2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado y con un valor de pH inferior a 6,0, medido electrónicamente tras la maduración y antes del deshuesado en la mitad del músculo largo dorsal, y se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento hasta el momento de ser embalada en cajas o envases de cartón para su posterior almacenamiento en zonas especiales.]
(⁵) (¹¹) o	[contiene [carne sin hueso], [y] [carne picada] (⁵), obtenida exclusivamente de carne deshuesada, distinta de los despojos, obtenida de canales de las que se han extraído los principales ganglios linfáticos accesibles, sometida a maduración a una temperatura superior a +2 °C durante al menos 24 horas con anterioridad al deshuesado, y

se ha mantenido estrictamente separada de la carne que no cumple los requisitos mencionados, durante todas las etapas de su producción, deshuesado y almacenamiento en zonas especiales.]

Sello oficial y firma

Hecho en, el

(Firma del veterinario oficial)



(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)

Notas

(¹) Por carne fresca se entienden todas las partes, excepto los despojos, tanto frescas como refrigeradas o congeladas, aptas para el consumo humano, de animales mamíferos silvestres pertenecientes a los taxones *Perissodactyla* –excepto *Equidae*–, *Proboscidea* o *Artiodactyla* –excepto *Suidae*– que se matan o cazan en la naturaleza.

Tras la importación, las canales sin desollar deben enviarse sin demora al establecimiento de transformación de destino.

(²) Asignado por la autoridad competente.

(³) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).

(⁴) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque; si se conoce, el número de vuelo del avión.

En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.

(⁵) Márquese lo que proceda.

(⁶) Cumplimentese, si procede.

(⁷) En su caso, indíquese «madurada» o «sin desollar». En caso de ser congelada, indíquese la fecha de congelación (mm/aa) del corte o de las piezas.

En el caso de carne «sin desollar», indíquese la marca o marcas de identificación del origen. Esta marca no podrá ser la marca sanitaria utilizada para declarar que la carne es apta para el consumo humano, ya que esta última debe ser atribuida por el establecimiento autorizado de tratamiento de caza del Estado miembro de la UE de destino una vez que la carne ha sido desollada y sometida a autopsia.

(⁸) Respecto a la carne fresca se aplicarán las disposiciones de la Directiva 92/45/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).

(⁹) Garantías suplementarias sobre la carne procedente de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación) con la entrada «A».

No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de matanza de los animales.

(¹⁰) Fechas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales matados o cazados antes de la fecha de autorización para exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota (3), o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.

(¹¹) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «F». No se autorizará la importación a la Comunidad Europea de carne deshuesada madurada antes de transcurridos 21 días desde la fecha de sacrificio de los animales.

(¹²) Garantías suplementarias sobre las carnes procedentes de carne deshuesada madurada que se facilitarán cuando así se solicite en la columna 5 «SG» de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación), con la entrada «G».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 2004****por la que se ajusta el anexo de la Directiva 95/57/CE del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo en lo relativo a las listas de países***[notificada con el número C(2004) 4723]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2004/883/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom, del Consejo ⁽²⁾.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,*Artículo 1*

El anexo de la Directiva 95/57/CE quedará modificado con arreglo a lo establecido en el anexo de la presente Decisión.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(1) Las listas de países utilizadas para la recogida de datos han de actualizarse para facilitar la recogida de estadísticas armonizadas y debido a los nuevos requisitos relativos a los datos sobre nuevos países de destino y de origen, ante los cambios de hábitos de los viajeros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2004.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 291 de 6.12.1995, p. 32; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO

La sección titulada «Desglose por zonas geográficas» del anexo de la Directiva 95/57/CE quedará sustituida por el texto siguiente:

«DESGLOSE POR ZONAS GEOGRÁFICAS»**1. Estadísticas de la oferta**

Total Mundo

Total Espacio Económico Europeo

Total Unión Europea (25)

Bélgica

República Checa

Dinamarca

Alemania

Estonia

Grecia

España

Francia

Irlanda

Italia

Chipre

Letonia

Lituania

Luxemburgo

Hungría

Malta

Países Bajos

Austria

Polonia

Portugal

Eslovenia

Eslovaquia

Finlandia

Suecia

Reino Unido

Total AELC

Islandia

Noruega

Suiza (incluido Liechtenstein)

Total Otros países europeos

de los cuales:

Rusia

Turquía

Ucrania

Total África

de los cuales:

Sudáfrica

Total América del Norte

de los cuales:

Estados Unidos de América

Canadá

Total América del Sur y Central

de los cuales:

Brasil

Total Asia

de los cuales:

República Popular China

Japón

Corea del Sur

Total Australia, Oceanía y otros territorios

de los cuales:

Australia

*No especificados***2. Estadísticas de la demanda***Total Mundo**Total Espacio Económico Europeo**Total Unión Europea (25)*

Bélgica

República Checa

Dinamarca

Alemania

Estonia

Grecia

España

Francia

Irlanda

Italia

Chipre

Letonia

Lituania

Luxemburgo

Hungría

Malta

Países Bajos

Austria

Polonia

Portugal

Eslovenia

Eslovaquia

Finlandia

Suecia

Reino Unido

Total AELC

Islandia

Noruega

Suiza (incluido Liechtenstein)

Total Otros países europeos

de los cuales:

Bulgaria

Rumania

Rusia

Turquía

Total África

de los cuales:

Sudáfrica

países del Magreb

Total América del Norte

de los cuales:

Estados Unidos de América

Total América del Sur y Central

de los cuales:

Argentina

Brasil

Total Asia

de los cuales:

República Popular China

Japón

Corea del Sur

Total Australia, Oceanía y otros territorios

de los cuales:

Australia

No especificados»
